

Reglamento de Contrataciones

Decreto N° 2758/95 Anexo II

Oficina Provincial de Contrataciones

Diagonal 9 de Julio N° 67 – Planta Baja y 1° Piso | Neuquén Capital |
(0299) 449 5762|4836 - www.economianqn.gob.ar/contrataciones

NEUQUEN, 5 de Diciembre de 1995.-

VISTO:

La Ley de Administración Financiera y Control N° 2141; y,

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario proceder a su reglamentación en virtud de lo dispuesto en el artículo 130° de la misma.

Que asimismo, el cambio que se instrumenta a través de la citada Ley, implica importantes modificaciones a los sistemas presupuestario y de control, aplicando en el primero técnicas de presupuestación programática y en el segundo, adoptando como función esencial del control atender a los sustantivo, a la eficiencia en el uso de los recursos y fundamentalmente la responsabilidad del funcionario público de rendir cuenta por la calidad en el uso de los fondos que le fueron asignados.

Que en el Estado de derecho la administración de las finanzas públicas tiene como objetivo atender necesidades de carácter social, por lo que los recursos, que son escasos, deben ser utilizados de la manera más eficiente a fin de asegurar que el beneficio llegue a la gente.

Que cambios tan profundos en la concepción de la administración financiera deben necesariamente contar con las herramientas y el recurso humano necesarios para cumplir con los objetivos establecidos en la Ley, como asimismo respetar los periodos anuales en que debe ser aplicada.

Que en tal sentido, resulta procedente establecer facultades a los órganos rectores de los distintos sistemas, para la instrumentación y aplicación de las normas y procedimientos de administración y control que permitan una adecuada articulación con el régimen anterior.

Por ello, y de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 134° inciso 3) de la Constitución Provincial,

DECRETA

Art. 1°: Apruébase la reglamentación de la Ley N° 2141 de Administración Financiera y Control que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2°: Apruébase el Reglamento de Contrataciones que como Anexo II forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 3°: Facultase a los órganos rectores de los distintos sistemas de administración financiera y control a disponer la paulatina aplicación de las normas contenidas en la Ley y su reglamentación referidas a aquellos aspectos que requieran cambios instrumentales sustanciales respecto de los actualmente vigentes, o adecuación de estructuras y asignación de recursos humanos para el total cumplimiento de los principios y objetivos de la Ley.

Art. 4°: Hasta tanto se designe a los órganos rectores de los sistemas de Contrataciones y de Administración de Bienes, la Contaduría General de la Provincia actuará como tal.

Art. 5°: A los fines de la aplicación del artículo 128° de la Ley, una comisión designada por la Subsecretaría de Hacienda y Finanzas coordinará y compatibilizará los aspectos allí indicados para su aplicación en las Municipalidades y Comisiones de Fomento.

Art. 6°: El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros en Acuerdo General.

Art. 7°: Comuníquese, publíquese, dese al Boletín Oficial y ARCHIVESE.
ES COPIA

FDO.: SOBISCH
PUJANTE
SAPAG
SAPAG
LARA

Oficina Provincial de Contrataciones

Diagonal 9 de Julio N° 67 – Planta Baja y 1° Piso | Neuquén Capital |
(0299) 449 5762|4836 - www.economianqn.gob.ar/contrataciones

SECCION I

FIJACION DE MONTOS LÍMITES, AUTORIZACION Y APROBACION DE LAS CONTRATACIONES

Art. 1º: Fíjense los siguientes montos límites para las contrataciones a que se refiere el **artículo 64º** inciso 1) de la Ley 2141. (1)

- a) Licitación Público más de \$ 200.000,00
- b) Licitación Privada hasta \$ 200.000,00
- c) Concurso de Precios hasta \$ 40.000,00
- d) Contrataciones directas hasta \$ 10.000,00

Los Directores de Administración o funcionarios que hagan sus veces determinarán en cada caso, el sistema de contratación que corresponda.

Para las ventas, la determinación de la base, estará a cargo de organismos técnicos de la administración o de comisiones de la especialidad que integrará el organismo contratante.

En caso de aplicarse sistemas de precios testigos u otras técnicas similares, de acuerdo a lo indicado en el inciso b) del **artículo 65º** de la Ley, serán de aplicación las normas que para dichos sistemas se aprueben. Las únicas formas de contratación son las expresamente enunciadas o previstas en este reglamento.

Cuando, en las contrataciones directas previstas en este decreto se supere el monto de pesos cuatro mil (\$4.000,00), se deberá realizar indefectiblemente una compulsa de precios con no menos de tres presupuestos. (1)

Escala de montos limites, que regirá exclusivamente para las contrataciones de trabajos de refacciones, reparaciones y/o mantenimiento con destino a edificios escolares. (2) (3)

| | | | 496/03 Mej.habit. |
|--------------------------------|--------|---------------|-------------------|
| a) Licitación o Remate Público | más de | \$ 200.000,00 | 100.0000 |
| b) Licitación Privada | hasta | \$ 200.000,00 | 100.0000 |
| c) Concurso de Precios | hasta | \$ 130.000,00 | 65.0000 |
| d) Contrataciones directas | hasta | \$ 80.000,00 | 40.0000 |

Cuando en las contrataciones directas previstas en este Decreto se supere el monto de pesos diez mil (\$10.000), se deberá realizar indefectiblemente una compulsa de precios con no menos de tres presupuestos.

Art. 2º: Las autorizaciones y aprobaciones de las contrataciones se llevarán a cabo con la intervención de los funcionarios, cuyas facultades se determinan de acuerdo a los importes que a continuación se establecen. (4)

| | AUTORIZACION | APROBACION |
|----------------------|---------------------|---|
| a) Más de \$ 200.000 | Poder Ejecutivo | Ministro |
| b) Hasta \$ 200.000 | Ministro | Subsecretario |
| c) Hasta \$ 100.000 | Subsecretario | Director de Administración |
| d) Hasta \$ 10.000 | Director Provincial | Director de Administración del área Solicitante |

Para los bienes de capital los que a continuación se detallan: (5)

| | AUTORIZACION | APROBACION |
|----------------------|---------------------|---|
| a) Más de \$ 100.000 | Poder Ejecutivo | Ministro |
| b) Hasta \$ 100.000 | Ministro | Subsecretario |
| c) Hasta \$ 12.000 | Subsecretario | Director de Administración |
| d) Hasta \$ 2.000 | Director Provincial | Director de Administración del área Solicitante |

(1) Modificado por DCTO 1871/04

(2) Incorporación del Decreto 2715/00 modificado 3160/04 derogados

(3) Actualizado por Decreto 1076/05- Decreto 496/03 p/ mejoramientos habitacionales

(4) Modificado por el Decreto 1871/04.

(5) Modificado por Decreto 1862/00

Oficina Provincial de Contrataciones

Diagonal 9 de Julio Nº 67 – Planta Baja y 1º Piso | Neuquén Capital |
(0299) 449 5762|4836 - www.economianqn.gob.ar/contrataciones

Facultase a los señores Ministros del ramo a designar el funcionario que ejercerá las facultades de autorización conferidas a los señores Subsecretarios, cuando no exista o no se haya cubierto dicho cargo. Las facultades de autorización y aprobación conferidas a los Directores de las áreas solicitantes y Directores de Administración respectivamente, serán aplicables a los funcionarios que hagan sus veces en los organismos que en razón de su estructura organizativa reciban otra denominación.

En los casos de remate público de bienes declarados fuera de uso, las ventas serán autorizadas y aprobadas por el Ministro de Hacienda, Obras y Servicios Públicos.

Los valores base asignados en la forma que establece el artículo 68° de la Ley 2141 podrán ser de carácter reservado, condición que será puesta de manifiesto en el acto del llamado a remate.

Cuando en el acto del remate sean alcanzados o superados los valores bases asignados, se considerarán definitivas las ventas sin necesidad de ratificación posterior.

Art. 3°: En los casos que concurren cualquiera de las causales de excepción establecidas por el artículo 64° inciso 2) de la Ley N° 2141, **las contrataciones serán autorizadas y aprobadas por los funcionarios que tienen facultades de autorización según lo establecido en el artículo 2° y por los importes allí establecidos.**

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, específicamente para los Servicios Públicos, contemplados dentro de la excepción establecida en el Artículo 64° inc.2) apartado d) de la Ley 2141, la aprobación de los gastos la hará el responsable del Servicio Administrativo Financiero sin límite de monto.

La adquisición de combustible se efectuará mediante el sistema de contratación directa hasta la suma establecida en el Art.1° inc. b) de este Reglamento de Contrataciones, las que serán autorizadas y aprobadas por los funcionarios que tienen facultades de autorización según lo establecido en el Art. 2. Cuando en un remate público de bienes declarados fuera de uso no sean alcanzados los valores bases asignados, previo informe de la Comisión Especial de Justiprecio fundado en razones de conveniencia a los intereses

Fiscales, el señor Ministro de Hacienda, Obras y Servicios Públicos podrá autorizar y aprobar su venta en forma directa a la mejor oferta de la subasta.

Art. 4°: Tendrán las atribuciones de autorización y aprobación establecidas para los Ministros, las siguientes autoridades:

- a) Los Secretarios de Estado.
- b) Los siguientes funcionarios constitucionales: Presidente del Tribunal de Cuentas, Fiscal de Estado, Contador General de la Provincia. El Jefe de Policía tendrá las facultades de autorización y aprobación establecidas para los Subsecretarios.

En los entes y organismos descentralizados, la autorización y aprobación será dispuesta por los funcionarios que designen sus respectivas autoridades.

SECCION II

LICITACION O REMATE PÚBLICO, LICITACION PRIVADA Y CONCURSO DE PRECIOS.

1.- Requisitos que deben contener los pedidos para contrataciones.

Art. 5°: Las Contrataciones serán requeridas por escrito por los Organismos interesados, los que determinarán como mínimo, lo siguiente:

- a) La especie, calidad y cantidad del objeto motivo de la contratación. En el caso de existir sistemas tipificados de bienes de uso común y habitual, serán de aplicación las normas que aprueben su implementación.
- b) Su costo o valor de venta estimados.
- c) Destino o aplicación.
- d) Plazo máximo de cumplimiento de la provisión. Si dicho plazo obligara a una contratación directa, deberá fundamentarse la causal de excepción.

Oficina Provincial de Contrataciones

Diagonal 9 de Julio N° 67 – Planta Baja y 1° Piso | Neuquén Capital |
(0299) 449 5762|4836 - www.economianqn.gov.ar/contrataciones

e) Todo antecedente de interés para mejor apreciar lo solicitado y fijar con precisión, cuando corresponda, la imputación del gasto.

Art. 6º: Previamente a la iniciación de la gestión de contrataciones de elementos a importar, se complementaran las normas específicas en vigor sobre la materia.

Art. 7º: Los Organismos programarán las contrataciones conforme al cumplimiento de sus funciones, actividades y programas de acción. Los pedidos deberán efectuarse por renglones afines o de un mismo rubro comercial.

Los elementos a vender serán ofertados por unidades o por lotes. Asimismo, cada organismo deberá organizar su sistema de suministros, estableciendo los circuitos y procedimientos administrativos necesarios, así como la tipificación de bienes de uso común y habitual de conformidad con las pautas que establezca el órgano rector del sistema de contrataciones.

2.- Publicidad - Invitaciones.

Art. 8º: Las licitaciones públicas o remates públicos serán anunciados mediante la inserción de avisos en los órganos de prensa de acuerdo con las siguientes normas:

a) Se publicarán avisos en un diario, por lo menos, de amplia difusión en la zona donde hubiera de efectuarse y cumplimentarse la contratación, pudiendo además disponerse publicaciones en periódicos de otras jurisdicciones a fin de asegurar la mayor concurrencia posible de oferentes.

b) Los avisos deberán contener: nombre del organismo que realizará el acto, con la indicación que es de la Provincia del Neuquén y del Ministerio a que corresponda; objeto o motivo de la licitación o remate; lugares donde pueden retirarse o consultarse los pliegos de bases y condiciones; lugar de exhibición de los bienes objeto de venta; valor del pliego; lugar de presentación de la oferta y lugar, día y hora de apertura de las propuestas.

c) Las publicaciones a que se refiere el inciso a) se efectuarán por el término y con las anticipaciones que determine el organismo contratante en la norma de autorización del llamado, teniendo en cuenta las características y particularidades de la contratación que en cada caso deberán evaluarse, de forma que queden asegurados los principios indicados en los incisos c) y d) del artículo 63º de la Ley. Dicha anticipación no será menor a 2 (dos) días hábiles previo al acto de apertura, a contar de la última publicación.

d) Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, deberá efectuarse la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia antes del acto de apertura.

e) Se procurará que los avisos se publiquen en forma de "separata" de la publicación principal, de modo de asegurar la agrupación de todos los avisos en un mismo cuerpo, logrando una mayor economía en los costos, y un mejor conocimiento de los pedidos del Estado.

Art. 9º: Además de la publicidad a que se refiere el artículo anterior, podrán utilizarse complementariamente otros medios de difusión hasta el día anterior al del acto de apertura.

Art. 10º: En las actuaciones correspondientes se acumularán la certificación expedida por la oficina respectiva, en la que conste haber extendido y remitido las ordenes de publicidad a que se refiere el artículo 8º con indicación del nombre de los diarios, localidad y días en que se publicarán los avisos. Además se acumularán las constancias de las invitaciones que se determinan en el artículo 11º y siguiente.

Art. 11º: Sin perjuicio de los avisos a que se refiere el artículo 8º, en las licitaciones o remates públicos se invitará a concurrir a un mínimo de diez (10) empresas del rubro o rubros objeto de dichas licitaciones inscriptas en el Padrón de Proveedores, o las que hubiere cuando el número sea menor. La invitación se efectuará con una anticipación de dos (2) días hábiles al acto de apertura.

Art. 12º: En las licitaciones privadas se invitará como mínimo a ocho (8) firmas del ramo inscriptas en el Padrón de Proveedores, o las que hubiere cuando el número sea menor, con la anticipación que se establezca en el llamado teniendo en cuenta las

características y particularidades de la contratación. Dicha anticipación no será menor a dos (2) días hábiles al acto de apertura.

Art. 13°: En los concursos de precios se invitará a participar como mínimo a tres (3) firmas del ramo inscriptas en el Padrón de Proveedores, o las que hubiere cuando el número sea menor, con la anticipación que se establezca en el llamado teniendo en cuenta las características y particularidades de la contratación. Dicha anticipación no será menor a 1 (un) día hábil al acto de apertura.

3. - Cláusulas generales y particulares.

Art. 14°: Las Licitaciones Públicas y Privadas y los Concursos de Precios se registrarán por las cláusulas generales de los Pliegos tipos, que apruebe el Poder Ejecutivo.

Art. 15°: Las cláusulas particulares integrarán también el pliego de bases y condiciones y serán aprobadas por las autoridades facultadas para autorizar las licitaciones y concursos, debiendo contener como mínimo los siguientes datos:

a) Lugar de presentación de la propuesta y lugar, día y hora de la apertura del acto.

b) La especie, calidad, cantidad y condiciones especiales del objeto a contratar.

Estas serán establecidas en forma precisa e inconfundible, con nomenclatura y caracteres científicos y técnicos correspondientes, salvo los artículos cuya tipificación y catalogación estuvieran aprobadas por el órgano rector, en cuyo caso sólo será suficiente indicar el número de código correspondiente. Además contendrán toda otra especificación que deban reunir los efectos o servicios a contratar.

Salvo casos especiales originados en razones científicas o técnicas no deberá pedirse marca determinada, quedando entendido que si se menciona "marca" o "tipo" será al solo efecto de señalar características generales del objeto pedido, sin que ello implique que no podrán proponerse artículos similares, de otras marcas o tipos, ello deberá ser perfectamente aclarado en las cláusulas particulares.

c) Requerimiento de presentación de muestras, cuando se considere indispensable con indicación de cantidad, tamaño, etc., según corresponda. En casos especiales podrá indicarse la consulta de una -muestra patrón- existente en el organismo, expresándose lugar, día y hora en que podrá ser vista.

d) Plazo de mantenimiento de la propuesta.

e) Plazo de cumplimiento del contrato.

f) Lugar de entrega. Salvo especificación en contrario, los gastos de fletes, acarreos, y descargas, son por cuenta del adjudicatario.

g) Tipo o tipos de moneda en que han de efectuarse las ofertas. De tratarse de moneda extranjera, se establecerán las condiciones para su comparación, y demás trámites de liquidación y pago.

h) Cuando se ofrezca la locación de inmuebles, arrendamiento o concesiones de inmuebles o lugares, del dominio del Estado, se determinará en las cláusulas particulares de los respectivos pliegos además de la forma de pago el período durante el cual se concederá el usufructo de aquellos, pudiendo establecerse opción para sus prórrogas.

Además podrá darse preferencia al ocupante inmediato anterior, que hubiere cumplido con sus obligaciones contractuales. En las cláusulas particulares de los respectivos pliegos se establecerán en todos los casos, las condiciones en que se otorgará dicha preferencia.

Si los elementos fueran a importarse, deberán establecerse las demás condiciones que registrarán la contratación.

Podrán incluirse alternativas de cotización que extendiendo el o los plazos de entrega, mejoren los precios.

Para los remates públicos, las cláusulas contendrán como mínimo los siguientes datos:

a) Lugar y hora de realización del remate.

b) Martillero u oficina interviniente y lugar y días de exhibición de los elementos a rematar.

c) Importe de la base de los elementos a rematar.

d) Tiempo y forma en que deberán pagarse los elementos rematados, como así también la comisión de ley.

e) Plazo para retirar los elementos rematados, posesión o transferencia de dominio según corresponda.

4. - Presentación de propuestas.

Art. 16º: Las propuestas serán presentadas por duplicado en sobre cerrado en el que se consignará:

- a) Organismo contratante y domicilio.
- b) Número de expediente y número de licitación o concurso.
- c) Fecha y hora de apertura.

Las propuestas serán confeccionadas de forma que se identifique claramente el bien o servicio ofertado y sus precios, preferentemente a máquina, y cada hoja será firmada por el proponente, pudiendo ser presentada personalmente hasta el día y hora fijados para la apertura del acto.

Los duplicados de las propuestas no se acumularán en las actuaciones y se reservarán en el organismo hasta tanto se resuelva el acto.

La presentación de ofertas implica el conocimiento y aceptación del Pliego de Bases y Condiciones y el sometimiento a todas sus disposiciones y las de este Reglamento, debiendo hacerse constar expresamente esta circunstancia en el Pliego de Bases y Condiciones.

Art. 17º: A cada propuesta deberá acompañarse:

- a) El documento de garantía pertinente, cuando corresponda.
- b) Descripción del objeto o servicio ofertado y catálogo si así correspondiere.
- c) El recibo de la muestra cuando hubiere sido presentada por separado.

Art. 18º: En las propuestas se consignarán los domicilios real y legal de los proponentes, siendo requisito indispensable que este último se fije en la Provincia del Neuquén sometiéndose expresamente a la justicia de la misma.

Asimismo, el oferente deberá consignar el número con que figura inscripto en el Padrón de Proveedores.

Art. 19º: La cotización deberá ajustarse a las cláusulas generales y particulares y especificará:

- a) El precio unitario y total de cada renglón, en número, y en letras y números por el total general de la propuesta.

Este precio será neto-neto.

En el caso que el total de cada renglón no corresponda al precio unitario del mismo, se tomará como base este último para determinar el total de la propuesta.

- b) Si se trata de productos de industria argentina o extranjera.
- c) Si tiene envase especial y si el precio cotizado lo incluye, o en cambio si debe devolverse. En este último caso el flete y acarreo correrá por cuenta del adjudicatario.

Art. 20º: El oferente podrá formular propuesta por todo o parte de lo licitado, y aún por parte del renglón. Como alternativa después de ofrecer por renglón, podrá ofertar por el total de los efectos sobre la base de su adjudicación íntegra.

Art. 21º: Cuando se hubiere previsto la aceptación de ofertas por elementos a importar, o cuando el organismo contratante actúe como importador directo, la norma que autorice el llamado fijará las condiciones relacionadas con la cotización teniendo en cuenta las reglamentaciones vigentes en materia de comercio exterior.

En el caso de que en razón del interés fiscal, las condiciones y formalidades se aparten de lo establecido en este reglamento, el llamado deberá ser autorizado por el Poder Ejecutivo.

Art. 22º: Los precios establecidos en las propuestas y en el contrato serán invariables. En el caso de elementos cuyos precios estén fijados oficialmente, los valores adjudicados podrá ser objeto de reajuste durante la vigencia del contrato, reservándose la administración el derecho de limitarlo si así conviniera a sus intereses.

5.- Garantías.

Art. 23º: Las ofertas que excedan la suma indicada en el inciso c) del artículo 1º de este Reglamento serán afianzadas por el proponente con un importe igual al 10% de la misma. La garantía será extendida en un pagaré a la vista, suscripto por quienes tengan el uso de la firma social o poder suficiente en su caso.

Las ofertas que no excedan la suma indicada, podrán ser afianzadas en la misma forma si así lo estableciera el organismo contratante, en cuyo caso dicha circunstancia deberá constar en el Pliego.

En los remates públicos no será de aplicación lo establecido en el primer párrafo. La garantía será establecida en las condiciones del llamado e integrará el precio de venta.

Art. 24°: Cuando la oferta se efectuare en moneda extranjera el importe de la garantía se convertirá en moneda de curso legal calculado en base al tipo de cambio comprador vigente al día anterior a aquel en que se extienda.

Art. 25°: Previo a la contratación directa o adjudicación de una propuesta, cuyo monto exceda del indicado en el artículo 64° inciso 1) de la Ley, se intimará al preadjudicatario para que dentro de los cinco días – término que se adicionará al plazo de mantenimiento de oferta - constituya a favor del Estado Provincial una garantía no inferior al 15% de la adjudicación, en sustitución de la garantía de oferta.

El preadjudicatario podrá optar por alguna de las siguientes formas de constitución:

a) Póliza de Seguro, con vigencia hasta el cumplimiento del contrato, en la que el fiador haga expresa renuncia al beneficio de exclusión, constituyéndose en liso, llano y principal pagador y que no contenga restricciones ni salvedades.

b) Fianza Bancaria, en similares términos que los requeridos en el inciso a).

c) Depósito en efectivo en Banco Provincia del Neuquén, a la orden conjunta con el organismo contratante.

d) Cheques Certificados contra una entidad bancaria, con preferencia del lugar donde se realice la licitación, o giro postal o bancario.

e) Títulos de la Deuda Pública Nacional o de la Provincia del Neuquén, aforados a su valor nominal, salvo que tengan cotización en el Mercado de Valores en cuyo caso se tomará la cotización del día anterior al de su presentación.

f) Afectación de créditos que el proponente o adjudicatario tenga liquidados y al cobro en otros organismos de la Administración Provincial, a cuyo efecto el interesado deberá presentar en la fecha de la constitución de la garantía las certificaciones pertinentes.

El incumplimiento de la obligación que impone este artículo en el plazo establecido tendrá los efectos del desistimiento de la oferta y el preadjudicatario se hará pasible de la penalidad prevista en el artículo 71° apartado 1.

En aquellas contrataciones en que este previsto el otorgamiento de anticipos deberá afianzarse el equivalente al monto adelantado en alguna de las formas previstas en el presente artículo.

No obstante lo establecido en el párrafo precedente, las contrataciones que no excedan el monto establecido por el Artículo 64° - Inc. 1) de la Ley 2141 que se formalicen con Productores o Proveedores Neuquinos inscriptos en el Padrón de Proveedores según la modalidad del Decreto 2700/00, o norma que lo sustituya en el futuro, podrán afianzar los anticipos mediante una garantía extendida en un pagaré a la vista por el monto del anticipo otorgado, el que deberá suscribirse por quienes tengan el uso de la firma social o poder suficiente en su caso. (1)

Art. 26°: En los casos de ejecución de garantías constituidas en títulos, el Estado tendrá para sí únicamente el importe necesario hasta integrar la garantía correspondiente más los gastos que el procedimiento le ocasione.

De existir sobrante, éste se restituirá al titular de la garantía, salvo que los daños ocasionados al fisco por incumplimiento del contrato se estimaran, en principio, superiores al importe de la garantía de la adjudicación, en cuyo caso la procedencia y monto del reintegro quedará supeditado a la determinación definitiva del perjuicio ocasionado y decisión final de lo actuado, por vía administrativa o judicial.

En caso de que el producido de la ejecución de la garantía resultara insuficiente el adjudicatario integrará la diferencia en los plazos que determina la autoridad competente.

Art. 27°: Si hubiere de ejecutarse la garantía constituida en pagaré, el oferente adjudicatario contrae la obligación de levantar el mismo a su sola presentación por el organismo renunciando a oponer cualquier excepción en caso de que se inicie acción por cobro del documento suscripto y se obliga a que, cualquier reclamo que desee intentar lo entablará por la vía correspondiente, luego de su abono.

(1) incorporación del Decreto 1034/01

Art. 28°: Resuelta la adjudicación, se procederá a devolver las garantías a quienes no resultaron adjudicatarios una vez cumplido, de corresponder, el requisito a que alude el artículo 25°. Cumplido el contrato sin observaciones, se devolverán de oficio las garantías a los adjudicatarios.

6.- Muestras

Art. 29°: Cuando lo exijan las cláusulas particulares deberá acompañarse muestras de los elementos ofertados, las que serán presentadas con la propuesta. Cuando las muestras por sus características, no puedan presentarse en la forma que indica el párrafo precedente, el organismo contratante establecerá especialmente en las cláusulas particulares, el lugar, tiempo y condiciones en que deberán entregarse, extendiendo el pertinente recibo que el oferente deberá adjuntar a su propuesta.

Art. 30°: Si el organismo tuviera muestra-patrón y así se estableciera en el pliego, bastará al oferente manifestar en su propuesta que lo ofertado se ajusta a la misma.

Art. 31°: Las muestras que no haya sido necesario someter a un proceso destructivo para su examen, serán retiradas por los oferentes, en los plazos que se estipule. Vencido ese plazo sin que se hubiere producido el retiro, pasarán a ser propiedad del organismo que licita, quién queda facultada para disponer su uso, venta o destrucción.

Art. 32°: Las muestras correspondientes a los artículos adjudicados quedarán en poder del contratante para control de los que fueren provistos, salvo que su valor o características no permitieren su retención de lo que deberá dejarse constancia en la propuesta. Una vez cumplido el contrato, las muestras serán devueltas conforme lo previsto en el artículo anterior.

7.- Apertura de las propuestas - Aceptación o Rechazo.

Art. 33°: En el lugar, día y hora fijados para realizar el acto, se procederá a abrir las propuestas en presencia de las autoridades del organismo contratante, de un representante de la Unidad de Auditoría Interna, en los casos previstos en el inciso e) del artículo 5° de la Ley 2141, de los proponentes que deseen presenciar el acto, pudiendo la Contaduría General destacar un auditor para que asista.

Si se tratare de licitaciones públicas las propuestas serán abiertas por el Escribano General de Gobierno o representante autorizado o en ausencia por el funcionario de mayor jerarquía del organismo licitante.

Pasada la hora fijada, no se admitirán nuevas propuestas, aún cuando no hubiere comenzado la apertura de sobres.

Art. 34°: El organismo contratante, comunicará con la debida antelación al día del acto, su realización a la Contaduría General de la Provincia y a la Escribanía General de Gobierno, cuando corresponda, a efectos de facilitar la concurrencia de funcionarios de las mismas. A la comunicación pertinente acompañará un ejemplar del pliego de bases y condiciones respectivo y de la norma legal que autorice el llamado.

Art. 35°: Abiertas las propuestas se efectuará un examen de las mismas, que estará a cargo del auditor de la Contaduría General o en su ausencia de las autoridades a que se refiere el artículo 33°, debiéndose verificar el cumplimiento de los requisitos, conforme al pliego respectivo, dejándose constancia de las observaciones pertinentes.

Art. 36°: En el acta que se labrará del acto realizado deberá constar:

- a) Lugar, fecha y número de la licitación o concurso.
- b) Cargo y nombre de los funcionarios presentes.
- c) Número de orden de las propuestas.
- d) Mayor importe de la oferta o la expresión "precios unitarios" si la misma no estuviere totalizada.
- e) Monto de la garantía.
- f) Observaciones al acto y aclaraciones, hechas por los funcionarios presentes o proponentes o sus representantes.

El acta será firmada por los funcionarios asistentes y los oferentes que lo deseen.

Oficina Provincial de Contrataciones

Diagonal 9 de Julio Nº 67 – Planta Baja y 1º Piso | Neuquén Capital |
(0299) 449 5762|4836 - www.economianqn.gob.ar/contrataciones

Art. 37°: Con posterioridad al acto de apertura, podrán solicitarse aclaraciones a los oferentes, las que en ninguna forma modificarán la propuesta original o las bases de la contratación.

Art. 38°: Las únicas causas de rechazo de una propuesta son:

- 1) En el acto de apertura:
 - a) Falta de garantía en los términos del artículo 23°.
 - b) Falta de firma del proponente en la documentación.
- 2) Con posterioridad al acto de apertura:
 - a) No presentación del sellado de Ley.
 - b) Toda enmienda o raspadura que no esté debidamente salvada por el oferente.
 - c) Documento de garantía insuficiente que no sea subsanado en el término que establezca el funcionario competente.
 - d) Las presentadas por firmas excluidas o suspendidas del Padrón de Proveedores y Licitadores.
 - e) Cuando se hallen condicionadas o se aparten de las cláusulas generales o particulares de los pliegos respectivos.
 - f) Cuando no contesten las aclaraciones requeridas por el organismo contratante en los plazos otorgados.
 - g) Cuando no cumplan con las formalidades específicas de la contratación.

Los oferentes que no cumplimenten los requisitos de los incisos a) y b) del apartado 2), a pedido del organismo contratante en el plazo que éste le indique, serán considerados desistidos aplicándoseles las sanciones establecidas en el artículo 71° inciso 1); independientemente de lo establecido en el artículo 89°.

8.- Preadjudicación.

Art. 39°: En cada Ministerio, repartición u organismo descentralizado existirá una o más comisiones asesoras de preadjudicación formadas, como mínimo, por tres (3) miembros, cuya composición y funcionamiento será determinado por la respectiva autoridad jurisdiccional.

En ningún caso podrán ser integradas por el Director o Subdirector de Administración o titulares de las dependencias que hagan sus veces, debiendo, no obstante, ser miembros de las mismas un representante de aquélla.

En casos particulares podrá sustituirse por una comisión especial cuya integración se determinará en la resolución autorizante del llamado a licitación o con posterioridad al acto, antes del estudio de las propuestas.

Art. 40°: Cuando se trate de contrataciones para cuya apreciación se requieran conocimientos técnicos o especializados, la comisión podrá solicitar toda clase de informes y cualquier otro elemento de juicio que sea necesario y las reparticiones técnicas de la Administración quedan obligadas a suministrarlos a la brevedad. En caso que los organismos de la Administración Provincial no pueda suministrarlos, se podrá requerir información a otros organismos públicos o entidades privadas.

En el caso de adquisición de bienes usados, el valor y el estado de los bienes deberá ser objeto de un informe de evaluación por parte de una comisión "ad hoc", que justifique la razonabilidad del precio.

Art. 41°: Sin perjuicio de la opinión que emitan las Comisiones Asesoras de preadjudicación, los demás organismos intervinientes están obligados en materia de su competencia a emitir opinión y requerir otros informes que permitan a la Administración contratar en la forma que mejor convenga a los intereses fiscales. Las preadjudicaciones que se decidan en base a informes producidos por reparticiones, comisiones o funcionarios técnicos en la materia se harán bajo la responsabilidad de los mismos.

Art. 42°: Para el examen de las propuestas presentadas se confeccionará un cuadro comparativo de precios y condiciones.

Art. 43°: Cuando la oferta se efectúe en moneda extranjera se convertirá a pesos al cambio oficial al día de la apertura de la licitación a efectos de la comparación de

ofertas. Si no rigiera tipo de cambio oficial el cálculo se hará sobre el mercado libre comprador a la misma fecha.

Art. 44°: La preadjudicación se hará por el total licitado por renglón o por parte de éste.

Art. 45°: La preadjudicación recaerá en la propuesta que mejor contemple la calidad y el precio en relación a la satisfacción de las necesidades que originaron el pedido de contratación, teniendo en cuenta los principios del artículo 63° de la Ley.

Art. 46°: El informe que efectúe la Comisión Asesora de Preadjudicación, deberá contener los fundamentos tenidos en cuenta para la evaluación de las ofertas.

Art. 47°: El menor plazo de entrega ofrecido por los proponentes no será tenido en cuenta, salvo que tal requisito esté contemplado en los pliegos de la contratación.

Art. 48°: Serán consideradas ofertas iguales a los fines de este reglamento, aquellas que analizadas en función de los criterios sustentados por el artículo 45° no se diferencien en precio y calidad. En tal caso serán llamados los proponentes a mejorar el precio en remate verbal o por escrito y en la fecha que se establezca. De persistir la igualdad se preadjudicará por sorteo.

El sorteo se efectuará en presencia de los interesados, si los hubiere, labrándose acta. Sin perjuicio de lo anterior, la administración tendrá también en cuenta para determinar que dos o más ofertas resultan igualmente convenientes y en paridad de condiciones, para llamar a mejora de oferta, las cotizaciones de empresas, profesionales y técnicos neuquinos que ofrezcan precios con una diferencia que no supere en más de un cinco (5) por ciento a la propuesta de menor monto, cuando ésta sea de un oferente no neuquino. La solicitud de mejora de oferta se realizará dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de la apertura de ofertas para que, por única vez, y dentro de un plazo de cinco (5) días, puedan igualar la mejor oferta, en cuyo caso se adjudicará a la empresa neuquina.

Si la invitación a mejorar ofertas comprendiera a más de un oferente y como consecuencia de ello, más de uno optara por igualar a la menor oferta, la contratación se resolverá, de entre ellos, a favor de aquel cuya oferta original haya sido la más próxima a la que se está igualando.

El margen del cinco (5) por ciento se reducirá a razón del 1% anual a partir del sexto año de la vigencia del presente decreto. (1)

Art. 49°: La preadjudicación será hecha conocer a los proponentes en el lugar, día y hora que se determine, la que no tendrá respecto de los preadjudicatarios efecto jurídico alguno. En el acto se les hará conocer los cuadros comparativos de las ofertas. Los oferentes tendrán un plazo perentorio de tres (3) días hábiles, a partir de dicha notificación para formular las observaciones que estimen corresponder. Dicho plazo se reducirá a veinticuatro (24) horas cuando se trate de concursos de precios.

Art. 50°: La autoridad facultada para contratar podrá rechazar todas las propuestas o adjudicar parte de los elementos licitados, sin que el adjudicatario tenga derecho a exigir indemnización o diferencia de precio.

Art. 51°: La intervención de la Contaduría General previo al acto aprobatorio de contrataciones, deberá ser gestionada por el Director de Administración o funcionario que haga sus veces, en la forma, tiempo y condiciones que establezca el citado organismo de control.

El Ministro del Área o el Contador General podrán solicitar la intervención de la Fiscalía de Estado cuando la importancia o la especificidad de la contratación a aprobar así lo aconseje.

Art. 52°: Para el supuesto caso que no pudieren resolverse las adjudicaciones dentro del plazo de mantenimiento de las ofertas, el organismo contratante deberá solicitar un nuevo término de mantenimiento, dejando constancia en las actuaciones.

La falta de contestación de los proponentes comportará su desistimiento.

(1) incorporación del decreto 2700/00

9.- Contrato - Cumplimiento y Pago.

Art. 53°: El contrato queda perfeccionado con la notificación de la adjudicación resuelta por autoridad competente.

La notificación se hará a los interesados mediante Orden de Compra o Provisión o cualquier otra forma documentada, constituyendo la orden para cumplir el compromiso contraído.

Forman parte del contrato:

- a) El pliego de Bases y Condiciones.
- b) La oferta aceptada.
- c) Las muestras presentadas según corresponda.
- d) La adjudicación resuelta por la autoridad competente.
- e) La notificación de la adjudicación.

Art. 54°: La orden de compra, o documento que lo reemplace, no deberá contener estipulaciones distintas o no previstas en la documentación que diera origen al contrato. En caso de errores u omisiones, el adjudicatario deberá ponerlo en conocimiento del organismo que la expidió, con anterioridad a concretar la primera entrega vinculada al contrato sin perjuicio de cumplirlo conforme a las bases de la contratación y oferta adjudicada.

Art. 55°: Cuando así se hubiere previsto en las cláusulas particulares, el organismo contratante, previo a la adjudicación, podrá aumentar o disminuir el total a adjudicar en un porcentaje que no exceda del veinte por ciento (20%).

Art. 56°: El contrato no podrá ser transferido ni cedido por el adjudicatario, sin la previa autorización de la autoridad que aprobó la adjudicación.

Art. 57°: Los adjudicatarios procederán a la entrega de los efectos ajustándose a la forma, fecha, plazos, lugar y demás especificaciones establecidas en la documentación que integra el contrato.

No obstante el proveedor podrá solicitar por única vez la prórroga del plazo de cumplimiento de la prestación antes del vencimiento del mismo, exponiendo los motivos de la demora. La prórroga del plazo sólo será admisible cuando existieran causas debidamente justificadas, no hubiera sido el plazo de entrega causal de adjudicación en los términos del artículo 47° in fine del presente Reglamento y las necesidades de la Administración Pública Provincial admitan la satisfacción de la prestación fuera de término. La prórroga será otorgada por la autoridad que aprobó la contratación y no podrá superar el plazo original de la contratación. La negación de la prórroga en el plazo por la autoridad antes citada, no será recurrible. (1)

Art. 58°: Se entenderá por entrega inmediata la orden a cumplirse por el adjudicatario dentro de los siete (7) días de recibida la orden de compra, provisión o documento que lo reemplace. En ningún caso el plazo así establecido podrá prorrogarse por aplicación de lo establecido en el último párrafo del Artículo 57°). (1)

Art. 59°: Los recibos o remitos que se firmen en el momento de la entrada de los artículos a los depósitos u oficinas destinatarias, tendrán el carácter de recepción provisional, sujeta a verificación posterior.

Art. 60°: La recepción definitiva se efectuará previa confrontación con las especificaciones contractuales, con las muestras tipo o presentadas y con los análisis pertinentes, si así correspondiera. Cuando la adquisición no se haya realizado sobre la base de muestras, o no se haya establecido la calidad de los artículos, queda entendido que éste debe ser de los calificados en el comercio como de primera calidad. Siendo, además, de aplicación la Ley N° 24240 de Defensa del Consumidor.

Art. 61°: Los titulares de los organismos de la Administración Provincial podrán designar con carácter permanente o especial, inspectores o comisiones que tendrán a su cargo, el recibo de los elementos contratados y certificarán su recepción definitiva. Caso contrario, la misma estará a cargo de los jefes de las oficinas o depósitos destinatarios. Los funcionarios o empleados receptores serán responsables de las aceptaciones en que intervengan.

Art. 62°: La recepción definitiva será resuelta en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles al de la fecha de entrega de los elementos, salvo cuando deban efectuarse análisis o pruebas especiales que pudieran sobrepasar ese término.

Art. 63°: Los responsables de la recepciones informarán por escrito al superior de quien dependan, las deficiencias observadas en el cumplimiento del contrato.

El organismo interesado dispondrá la corrección de las mismas, no pudiendo aceptarse hasta tanto se ajuste a las condiciones convenidas.

Dichos responsables requerirán directamente del proveedor la entrega de las cantidades que se hubieran recibido en menos.

Art. 64°: La recepción definitiva no libera al adjudicatario de las responsabilidades emergentes de defectos de origen o vicios de fabricación que se advirtieren con motivo del uso de los elementos entregados, durante un plazo de noventa (90) días contados a partir de la recepción, salvo que por la índole de la contratación se fijara un término mayor en las cláusulas particulares o en las ofertas.

El adjudicatario queda obligado a la reposición de los elementos en el plazo y lugar que se le indique.

Art. 65°: Cuando se trate de mercaderías rechazadas, el adjudicatario será intimado a retirarlas en el término de treinta (30) días.

Vencido ese plazo, quedarán de propiedad del Estado sin derecho a reclamación alguna y sin cargo, sin perjuicio de las sanciones a que dé lugar el incumplimiento del contrato.

Art. 66°: Las facturas serán presentadas por los proveedores en el organismo contratante o en la dependencia que al efecto se indique.

Art. 67°: Las facturas correspondientes a provisiones o servicios contratados, serán conformadas, dentro de los cinco (5) días de su presentación o de la recepción definitiva de los elementos la que fuera posterior, por parte del Director de Administración del organismo contratante o funcionario en quien delegue y bajo su responsabilidad. Implicará que el adjudicatario ha dado cumplimiento en tiempo y forma, al contrato no siendo necesario ningún otro elemento de prueba.

Art. 68°: El plazo previsto en el artículo anterior, será interrumpido cuando no se cumpliera por parte del proveedor, algún recaudo legal, administrativo o de trámite.

Art. 69°: Serán por cuenta del adjudicatario, cuando corresponda, los siguientes gastos, que serán determinados en las cláusulas particulares de los respectivos pliegos:

- a) Sellado del contrato en la proporción correspondiente, cuando fuere protocolizado.
- b) Costo de análisis, en caso de ser rechazada una mercadería o servicio.
- c) Costo de análisis o prueba y gastos pertinentes realizados a requerimiento de los adjudicatarios por su desacuerdo con los ejecutados en oportunidad, de la recepción de los elementos, siempre que los nuevos análisis concuerden con los primeros.

Art. 70°: Igualmente serán por cuenta del adjudicatario la reparación o reposición, según corresponda, de los elementos destruidos total o parcialmente, a fin de determinar si se ajustan, en su composición o construcción, a los contratados en el caso de que en esa forma se comprueben vicios o defectos en los materiales o en su estructura. En caso contrario, los gastos pertinentes estarán a cargo del organismo adquirente.

Art. 71°: El incumplimiento de las obligaciones contraídas por los proponentes o adjudicatarios, dará lugar a la aplicación de las penalidades que a continuación se indican para cada caso; y será competencia la autoridad que aprobó el contrato, el encuadre de tipo y grado de incumplimiento en que incurra el proponente o adjudicatario. ⁽¹⁾

1. A los Proponentes:

Por desistimiento parcial o total de la oferta dentro del plazo de mantenimiento: pérdida total de la garantía.

2. A los Adjudicatarios:

(2) modificado por el Decreto 1927/05

- a) Por entrega de los elementos fuera de término: multa por mora que será del 0,25 % diario del valor de dichos elementos. La liquidación de la multa se practicará siempre sobre el valor de los elementos entregados fuera de término, aún cuando los pliegos de bases y condiciones de la contratación no incluyan la entrega parcial como una de sus cláusulas. Si la mora se produce al término de la prórroga del plazo otorgado por aplicación del último párrafo del Artículo 57º), la multa a aplicar será calculada al doble del porcentaje establecido en el párrafo anterior.
- b) Por incumplimiento parcial o total del contrato con garantía constituida: rescisión del contrato y pérdida proporcional o total de la garantía. Cuando las garantías se encuentren constituidas en la forma establecida en el Artículo 23º y no hubiese sido constituida, su monto se proporcionará con lo adjudicado y su ejecución se corresponderá a lo efectivamente no cumplimentado.
- c) Por incumplimiento parcial o total del contrato sin garantía constituida: rescisión del contrato y diferencia de precios a su cargo por la ejecución del contrato por un tercero.
- d) Cuando el contrato consista en la provisión periódica de elementos: multa del 5 % sobre lo que dejare de proveer. La reincidencia en el período que comprende el contrato producirá la rescisión del mismo, siendo de aplicación el inciso b) y/o c) del presente apartado.
- e) Por transferencia del contrato sin el consentimiento de la autoridad competente: pérdida de la garantía; y en caso que corresponda, podrá aplicarse también la rescisión del contrato. Para el supuesto que la autoridad contratante acepte la transferencia sin que se origine perjuicio fiscal, se le aplicará apercibimiento.
- f) Cuando el adjudicatario por venta no retirara los elementos adquiridos: abonará sin previa intimación una multa del 1 % diario del valor de dichos elementos, aunque hubiere efectuado retiros parciales. En caso de no proceder al retiro de los efectos adquiridos y abonados dentro de los treinta (30) días de vencido el plazo fijado, perderá todo derecho de propiedad sobre los mismos, sin recurso alguno y con pérdida total de la garantía y del importe pagado. Cuando se trate de concesiones de bienes o servicios, los pliegos de cláusulas particulares, podrán fijar penalidades especiales en reemplazo de las precedentes. La aplicación de las penalidades establecidas en el presente Artículo, serán comunicadas al Padrón de Proveedores de la Contaduría General de la Provincia, quien llevará registro de las mismas; y en su caso, ejercerá las facultades que le acuerda el artículo 89º de este Reglamento. (1)

Art. 72º: Las penalidades establecidas en el Artículo 71º) no serán aplicadas cuando el incumplimiento de la obligación obedezca a causas de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados y aceptados por la autoridad que aprobó la contratación. Las razones de fuerza mayor o fortuitas deberán ser puestas en conocimiento del organismo contratante dentro del término de ocho (8) días de producido, acompañándose documentación probatoria de los hechos que se aleguen. Si el vencimiento fijado para el cumplimiento de la obligación fuere inferior a dicho plazo, la comunicación referida deberá efectuarse antes de las 24 horas de dicho vencimiento.

Transcurridos esos términos, quedará extinguido todo derecho al respecto. Tampoco serán de aplicación, cuando las causas que las produjeron sean atribuibles a la Administración. En tal caso el adjudicatario deberá poner en conocimiento del organismo contratante, antes del vencimiento del plazo de entrega tal circunstancia, aportando las pruebas que hagan a su derecho y su aceptación será resuelta por la autoridad que aprobó la contratación. (1)

Art. 73º: La mora se considerará producida por el simple vencimiento del plazo contractual sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial. Las multas serán de aplicación automática, sin necesidad de pronunciamiento expreso.

Art. 74º: Las multas o cargos a que se refieren el Artículo 71º) afectarán por su orden a las facturas emergentes del contrato u otras que estén al cobro o en trámite en el resto de la Administración Pública Provincial y luego a la garantía.

Las multas y cargos no percibidos por el organismo contratante, podrán ser retenidos en cualquier organismo de la Administración Pública Provincial. Al efecto la Contaduría General de la Provincia fijará los procedimientos administrativos y contables pertinentes. (1)

SECCION III CONTRATACIONES DIRECTAS

Art. 75°: En las contrataciones directas a que se refiere el artículo 64 inciso 2) de la Ley 2141, el titular del Organismo interesado será responsable exclusivo de la existencia de la causal de excepción que se invoque, como asimismo de la conveniencia fiscal que la inversión representa, debiendo en todos los casos fundamentarla con mención del apartado que la comprenda.

Además establécense las siguientes normas a las que se ajustarán los pedidos de contratación que se involucren en los apartados de excepción que se detallan:

a) Deberá probarse que no existe tiempo material para efectuar un nuevo acto licitatorio, sin perjuicio para el servicio, continuándose la tramitación en el mismo cuerpo del expediente.

b) Deberá probarse que la urgencia es concreta, inmediata, imprevista y objetiva.

c) La exclusividad y falta de sustitutos deberá probarse mediante certificación expedida por organismos competentes.

d) En las compras en remate público el monto máximo a abonar será determinado reservadamente por reparticiones técnicas en la materia.

e) La capacidad artística, técnica o científica, se fundamentará en antecedentes que así lo acrediten.

f) Quedará a cargo de la jurisdicción respectiva la fijación del precio de venta de los productos a que se refiere este apartado.

g) El precio de venta será fijado por organismos técnicos competentes. Las contrataciones directas indicadas en este artículo, se publicarán una vez al mes en el Boletín Oficial de la Provincia, a cuyo efecto cada Servicio Administrativo Financiero informará las correspondientes a su jurisdicción.

Art. 76°: Para las contrataciones directas de hasta la suma indicada en el artículo 1° de este Reglamento deberán tenerse en cuenta las siguientes pautas:

1. La facultad de contratación directa no rige para las erogaciones que fuere menester ejecutar con destino a la realización de un trabajo o servicio determinado, cuando el conjunto de los mismos supere la cantidad indicada en el inciso d) del artículo 1° de este Reglamento, aunque individualmente consideradas no alcancen a dicha cifra.

2. El organismo contratante deberá asegurarse por los medios a su alcance que el precio cotizado sea el más conveniente de plaza a la fecha de la contratación.

Queda expresamente determinado que la conformidad del Director de Administración, prestada con su firma en la respectiva factura o en la planilla respectiva de gastos realizados en forma directa, implica la certificación del cumplimiento de las exigencias establecidas en este artículo.

Art. 77°: La presentación y conformidad de las facturas correspondientes a las contrataciones directas se ajustarán a la forma y plazos establecidos en los artículos 66° y 67° del presente Reglamento.

SECCION IV LOCACION DE INMUEBLES

Art. 78°: La locación de inmuebles para uso de la administración pública se ajustará a los requisitos de la licitación pública, privada o concurso de precios, según corresponda, en cuanto sean aplicables, de acuerdo con el monto de la erogación total que la misma demande.

La autorización para locar, la adjudicación y los contratos serán aprobados por las autoridades que tienen facultad para hacerlo en los actos antes mencionados.

La autoridad contratante, para casos determinados podrán introducir modificaciones de forma o agregar nuevas cláusulas al pliego tipo de condiciones o al contrato tipo, siempre que ellas no afecten el interés o el derecho del fisco.

Art. 79°: En todos los casos se hará saber públicamente las características principales y el radio de ubicación del local requerido mediante los avisos que dispone la Sección II acápite 2 de este Reglamento.

Art. 80°: En ningún caso se incluirán en los contratos cláusulas que obliguen al Estado al pago de comisiones inmobiliarias, impuestos, tasas o gravámenes de cualquier naturaleza que fueren, existentes o futuros, que incidan sobre el bien locado, los que

serán por cuenta exclusiva de su propietario, a cuyo cargo estarán los gastos necesarios para mantener el inmueble en buen estado de conservación. Los gravámenes que se apliquen al inmueble, por razones del uso que le diere el organismo locatario estarán a cargo del mismo.

Art. 81°: A los efectos del contrato el locatario será el Ministerio del cual dependa el organismo interesado y, en tal consecuencia, podrá utilizar el bien para cualquier oficina de su dependencia, durante la vigencia de aquél.

Art. 82°: Los contratos serán suscriptos por el titular del organismo interesado, una vez aprobado el acto licitarlo por la autoridad competente.

Art. 83°: Los contratos quedarán rescindidos de hecho sin lugar a reclamo de indemnización alguna por parte del locador, cuando el Ministerio respectivo hubiere dispuesto su desocupación. La rescisión se operará a partir del último día del mes en que ella se hubiere decidido, pero será requisito indispensable la entrega o consignación de las llaves del inmueble al locador, acto que se legalizará mediante acta que levantará el organismo que utilice el bien locado y que será suscripta por el funcionario que autorice el titular del mismo y por el locador o quien lo represente.

Art. 84°: En todos los casos en que se sustancie la locación de un inmueble se acumularán como elementos de juicio la valuación fiscal fijada a los efectos del impuesto inmobiliario, y el título que justifique la calidad del locador.

Art. 85°: En los contratos de locación se establecerá la opción para su prórroga por periodos determinados, hallándose de conformidad las partes.

SECCION V PADRON DE PROVEEDORES

Art. 86°: La Contaduría General de la Provincia tendrá a su cargo el Padrón de Proveedores y el Registro de Sancionados. El Padrón de Proveedores se integrará con todas las personas físicas o jurídicas que oferten o contraten con el Estado Provincial. El Registro de Sancionados se integrará con todas las personas físicas o jurídicas que hayan sido sancionadas por la Contaduría General de la Provincia.

Art. 87°: Para ser incluido en el Padrón de Proveedores se deberán presentar los formularios y la información que al efecto la Contaduría General de la Provincia considere necesaria, tendiente a la identificación del Proveedor y a su calidad de inscripto en los organismos impositivos y de Seguridad Social.

Los Organismos licitantes deberán constatar que los oferentes no se hallen incluidos en el Registro de Sancionados, pudiendo requerir para tales fines la documentación y antecedentes que consideren necesario conforme a la naturaleza y monto de la contratación. (1)

Art. 88°: Tienen capacidad para ser proveedor y/o contratista del Estado Provincial, las personas físicas que en virtud de los artículos 9,10 y 12 del Código de Comercio Argentino son hábiles para ejercer el comercio; y las personas jurídicas de carácter público o privado.

Sin perjuicios de lo establecido en el párrafo anterior, no podrán contratar con el Estado Provincial:

- a) Los Agentes y Funcionarios del Estado Provincial, Nacional y Municipal, extendiéndose hasta un año posterior a la fecha de su egreso para los provinciales.
- b) Las firmas integradas total o parcialmente por aquellos incluidos en el inc. a), o cuando algunos o todos sean miembros del órgano de administración, control o fiscalización; o cuando sin integrar algunos de los órganos, posean los votos necesarios para formar la voluntad social.
- c) Las personas físicas o jurídicas en estado de concurso, quiebra o liquidación. Las que se encuentren en estado de concurso preventivo podrán formular ofertas, salvo decisión judicial en contrario.
- d) Los deudores morosos y evasores impositivos de la Provincia del Neuquén, y los del régimen de seguridad social, declarados por autoridad competente.
- e) Las personas físicas y las sociedades, e individualmente sus socios, cuya participación les otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social, y/o los

miembros de su directorio, según el caso, que estén incluidos en el Registro de Sancionados.

f) Si los alcanzados por el inciso e) hubieran sido sancionadas por hechos dolosos y a su vez, formaren parte de otras personas jurídicas cuya participación les otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social o sean miembros del directorio, las sanciones aplicadas comprenden también a estas últimas.

g) Los cónyuges de los sancionados y de los miembros las sociedades que posean la participación prevista en el apartada e), que realicen la misma actividad del sancionadas. Se exceptúan de esta restricción las actividades relacionadas con la prestación de servicios técnicos y profesionales de carácter personal y que su contratación no se presuma como continuidad de una anterior realizada con el sancionado. (1)

Art. 89°: Sin perjuicio de las responsabilidades y penas por incumplimiento total o parcial de sus obligaciones contractuales, podrán aplicarse a los proveedores las siguientes sanciones:

1. **APERCIBIMIENTO:** Por el no cumplimiento de obligaciones legales o contractuales, que afecten levemente el desarrollo de la contratación y no configuren hechos dolosos. También por incumplimiento de aspectos formales en los procesos de contratación. La presente sanción será registrada en un Registro Especial de Apercibidos.

2. **INCLUSION TEMPORARIA EN EL REGISTRO DE SANCIONADOS:**

A) De uno (3) meses a dos (1) año:

1) A la firma que habiendo sido apercibida, cometa dentro del año posterior a tal sanción, alguna de las faltas a que se refiere el inciso 1.

2) Por transferencia indebida del contrato realizado por el proveedor; de acuerdo a lo establecido en el Artículo 56° del Reglamento de Contrataciones; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 71° apartado 2 inciso e).

B) De uno (1) a dos (2) años:

1) Por incumplimiento de prestaciones de carácter impostergable que no admitan su provisión fuera de término.

Sin perjuicio de los casos que considere la autoridad contratante, serán prestaciones de carácter impostergable, las siguientes:

a) Víveres o productos perecederos;

b) Servicio de vigilancia, transporte, limpieza;

c) Elementos o materiales de construcción, y otros suministros que afecten gravemente el desarrollo o actividad del ente contratante.

2) Por el desistimiento a que se refiere el penúltimo párrafo del Artículo 25° de este Reglamento.-

3) Al proveedor o contratista que reincidiera en alguno de los incumplimientos pasibles de las sanciones del punto "A".

C) De dos (2) a cuatro (4) años

1) por el incumplimiento reiterado o grave de las adjudicaciones u obligaciones contractuales.

2) La falta de entrega sin causa justificada.

3) La entrega de mercaderías de calidad o en cantidad inferiores a las contratadas, aún cuando fuera necesario practicar análisis para comprobar la infracción, siempre que de estos resultare una diferencia que no hubiera podido pasar inadvertida al proveedor de haber adoptado las precauciones indispensables.

4) Cuando no se cumpliera oportunamente la intimación a hacer efectiva la garantía o la obligación que la sustituya.

D) De hasta cinco (5) años

Al proveedor y/o contratista que habiendo sido incluido en el Registro de Sancionados por aplicación de las sanciones de los puntos B y C y que fuera luego rehabilitado, cometiere hechos que fuesen pasibles de una nueva inclusión.

INCLUSION PERMANENTE EN EL REGISTRO DE SANCIONADOS:

a) Cuando cometieren hechos dolosos.

b) Cuando hubieran tenido una inclusión de las comprendidas en el punto 2. "D" y fuera reincidente.

Art. 90°: A los efectos de la aplicación de las sanciones que correspondieren, los organismos licitantes comunicarán y remitirán a la Contaduría General, por cualquier

medio fehaciente, los incumplimientos y antecedentes que pudieran dar lugar a la aplicación de sanciones dentro de los treinta días de producidos.

Asimismo, los organismos licitantes, deberán emitir opinión sobre la calificación de la conducta del proveedor o contratista. La misma no será vinculante para la Contaduría General.

Como consecuencia de las denuncias de infracciones, incumplimientos, desistimiento de oferta o adjudicación, o en su caso de Oficio, la Contaduría General deberá iniciar las actuaciones dentro del plazo de cinco (5) días desde la recepción de los antecedentes, prorrogables por otros cinco (5) días cuando las circunstancias del caso lo justifiquen.

Sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto, y en caso de no existir la comunicación de los antecedentes e incumplimiento a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, si estos llegaran a conocimiento de la Contaduría General por cualquier otro medio, este Organismo a su solo juicio podrá iniciar de Oficio las actuaciones correspondientes. Durante esta etapa, la Contaduría deberá dar vista a los interesados quienes dentro del plazo de diez (10) días podrán formular los descargos o aclaraciones y ofrecer la prueba que haga a su derecho.

Asimismo podrá la Contaduría General durante el proceso de las actuaciones, recabar de los Organismos del Estado Provincial todas las informaciones y documentaciones que considere esenciales, quienes deberán contestar dentro del plazo de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando por circunstancias justificadas, no pudieren cumplir con lo requerido por la Contaduría General.

Dentro del plazo fijado en este párrafo, podrá aquel solicitar por medio fehaciente una ampliación por igual término. Dentro del término de cinco (5) de finalizada la etapa de los párrafos precedentes, se dará vista de los antecedentes y propuesta de sancione, a la Fiscalía de Estado, quien se expedirá acerca de la pertenencia o no de la aplicación de las sanciones.

Las sanciones que se apliquen a los proveedores del Estado serán comunicadas por la Contaduría General al organismo licitante que informó el incumplimiento y al interesado, dentro del término de cinco (5) días. Asimismo la inclusión en el Registro de Sancionados se comunicará al Boletín Oficial para su publicación, dentro del plazo fijado en el presente párrafo.

El plazo total para la sustanciación del procedimiento descrito en los párrafos anteriores, será de noventa (90) días contados desde la fecha de recepción de la denuncia en la Contaduría General de la Provincia o del inicio del expediente, la que fuera posterior.

Vencido dicho plazo se tendrá por caducada la acción. Las sanciones previstas en el artículo anterior serán recurribles por vía administrativa ante el Poder Ejecutivo, quien podrá confirmar la sanción aplicada por la Contaduría General, modificarla o en su caso procederá al levantamiento de la misma.

A los efectos del presente procedimiento, los días se computaran en hábiles administrativos.

Art. 91°: Las sanciones que pudieran corresponder por aplicación de este reglamento son independientes de las previstas en la Ley 24240 de Defensa del Consumidor

Art. 92°: A los efectos del presente Reglamento, todos los plazos que se mencionan serán considerados días corridos, salvo disposición en contrario.

SECCION VI DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 93°: En todos los casos que se mencionan días en el presente Reglamento, debe interpretarse que se trata de días corridos, salvo que en forma expresa se disponga lo contrario.

Art. 94°: Los remates públicos se realizarán por intermedio de martilleros inscriptos en la matrícula respectiva de la Provincia y se designarán por sorteo.

Los martilleros nombrados deberán estar inscriptos en el Padrón de Proveedores. Si el fisco debiera abonar comisión, esta será deducida del monto que tenga a percibir por la venta.

Art. 95°: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando existieran en el ámbito de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal organismos con especialidad en públicas subastas, es facultad del Estado Provincial y de sus Entes Autárquicos, encomendar los procedimientos de ventas a las mismas.

Art. 96°: Apruébase el Pliego Tipo de Bases y Condiciones para Licitación Pública o Remate Público, Licitación Privada o Concurso de Precios, que como Anexo forma parte integrante del presente Reglamento.

Art. 97°: Las contrataciones que se realicen por aplicación de la Ley N° 687 de Obras Públicas, se registrarán por la reglamentación específica, siendo de aplicación supletoria el presente Reglamento.

Art. 98°: El presente Reglamento tendrá vigencia para las contrataciones que se autoricen a partir de la fecha de su sanción.